SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez,miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00118, dictada en fecha 12 de marzo de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 740/2025 de fecha 03 de julio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito judicial de la Romana, y en consecuencia, se deja establecido que la suma adeudada por el señor [redacted] al señor [redacted] es por el monto de RD$7,800,000.00 y no por RD$2,980.000.00, como erróneamente se plantea en las motivaciones dadas por el juez del primer grado. SEGUNDO: CONFIRMA por motivos propios la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-671/2024 de fecha 26 de diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], Licdo. [redacted], Licda. [redacted] y Licda. Lilibeth Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 720/2026, instrumentado el 13 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 738/2026, instrumentado el 29 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido en calidad de acreedor y el hoy recurrente en condición de deudor, suscribieron en fecha 7 de julio de 2010, un pagaré por la suma de RD$ 1,000,000,00, además acordaron que dicha suma devengaría un interés de un 2% mensual y 2% moratorio, cuyo vencimiento sería el 7 de octubre de 2010; **b)** mediante actos núms. 412/2018 de fecha 26 de julio de 2018 y 508/2018 del 6 de septiembre de 2018, el acreedor, hoy recurrido, le notificó respectivamente al deudor, actual recurrente, intimación de pago y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **c)** posteriormente, el deudor, [redacted] cursó una oferta real de pago a su contraparte, [redacted], la cual fue rechazada

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por este último; en consecuencia, el ofertante procedió a realizar la correspondiente consignación y, luego, interpuso una demanda en validez de oferta real de pago por la suma de RD$ 1,734,400.00, monto que comprendía al saldo adeudado por concepto de capital, intereses e intereses moratorios derivados del préstamo; **d)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través de la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-671/2024, del 26 de diciembre de 2024, indicando que la deuda ascendía a la suma de RD$ 2,980,000.00. En tal sentido, [redacted] ofertó y consignó el completivo del monto fijado por el tribunal de primer grado; **e)** no obstante, el demandado, [redacted], recurrió parcialmente en apelación la citada decisión, invocando que el monto de RD$ 2,980,000.00 fijado por el primer juez como totalidad de la deuda no era el correcto; la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte el recurso y dejó establecido que la suma adeudada por el demandante original, [redacted], ascendía a RD$7,800,000.00, como lo afirmaba el apelante.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare nulo el recurso de casación por vicios de forma contenidos en el acto de emplazamiento, en el sentido

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de que no le fue notificado el inventario depositado juntamente con el memorial de casación, incumpliendo los requerimientos de la norma, provocando indefensión a la parte recurrida.

3) La parte recurrente no presentó argumentos de defensa al respecto, a pesar de haberle sido notificado el memorial mediante al acto núm. 738/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) Conforme al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Ciertamente, se comprueba del examen del acto de emplazamiento que, como se alega, la parte recurrente, al momento de encausar a la parte recurrida, no hizo la notificación del inventario de los documentos aportados en ocasión del recurso; sin embargo, el recurrido no ha demostrado que la falta de notificación de estas pruebas le haya impedido ejercer válidamente su derecho de defensa, pues además de la nulidad pretendida, en su memorial dio respuesta al medio de casación planteado por la parte recurrente y solicitó de manera subsidiaria el rechazo del recurso de casación, lo que

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

impone la aplicación de los artículos 37 de la Ley núm. 834-78 y 88 de la Ley núm. 2-23, procediendo el rechazo de la pretensión estudiada, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, afirmando que el recurrente no acreditó el interés casacional en ninguna de las vertientes establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385)

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) En el presente caso, la parte recurrente invoca, como presupuesto de interés casacional objetivo, que el fallo impugnado fue dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría que señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En la especie, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial contenida en la decisión núm. 183, emitida en

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

fecha 25 de noviembre de 2020, por esta Primera Sala, respecto a la aplicación del artículo 2277 del Código Civil, la cual establece que los intereses de las sumas prestadas prescriben a los tres años. El recurrente expone que la corte *a quo,* al momento de calcular el monto adeudado para determinar la procedencia o no de la oferta real de pago que realizó, tomó como punto de partida del interés y de la mora pactada, la fecha en la que se suscribió el pagaré, el 7 de julio de 2010, hasta la fecha en que se notificó la oferta real de pago, el 25 de septiembre de 2024, sin considerar el plazo de prescripción que dispone el artículo ya citado. En tal sentido, desconoció la jurisprudencia de esta corte de casación y estableció, en consecuencia, un monto mayor al efectivamente adeudado.

13) Analizados los planteamientos de la parte recurrente, ha sido posible comprobar que fue superado el test de admisibilidad requerido para el examen del fondo del recurso de casación, sustentado en el supuesto de que la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, contenida en la decisión núm. 183, de fecha 25 de noviembre de 2020, en cuanto a la aplicación del artículo 2277 del Código Civil sobre la prescripción trienal de los intereses de las sumas prestadas. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida y, conocer el recurso exclusivamente en relación con dicho aspecto.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el análisis del caso

14) La parte recurrente impugna el cómputo de los intereses y de la mora, realizado por la corte, sosteniendo que dicho tribunal los calculó desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la notificación de la oferta real de pago, sin tomar en consideración la prescripción de los intereses de las sumas prestadas, lo cual constituye una violación del artículo 2277 del Código Civil.

15) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte ponderó de manera correcta el caso, ya que, advirtió que el tribunal de primer grado, a pesar de haber rechazado la demanda en validez de oferta real de pago, fijó indirectamente una suma inferior a la adeudada por el actual recurrente, pues obvió el interés de un 2% mensual y la carga moratoria también de un 2% a título compensatorio, realizando la corte el cálculo real de lo adeudado por el recurrente. Además, manifiesta la parte recurrida que, en cuanto a la supuesta inobservancia del artículo 2277, su aplicación debe ser invocada por la parte interesada, pues esta corte ha refrendado la prohibición que hace la ley a los jueces de suplir de oficio tal prescripción, sin que el hoy recurrente lo alegara de manera oportuna, además de que dicho plazo, en fecha 26 de julio de 2018, fue interrumpido mediante acto de intimación

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de pago, tal como lo permite el artículo 2244 del Código Civil, por lo que, la corte actuó conforme a la norma.

16) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> 12. En virtud de las consideraciones expuestas, procede que esta corte realice el cálculo correspondiente a fin de determinar el monto efectivamente adeudado por la parte recurrida [redacted], y en consecuencia establecer si la oferta real de pago fue realizada de conformidad a las exigencias establecidas en la ley. En efecto, para que la oferta real de pago resulte válida y satisfactoria, el deudor debe incluir la totalidad de la suma debida al momento de efectuar los ofrecimientos, comprendiendo tanto el capital como los intereses generados. En el caso en concreto, la suma por la cual debió realizarse la oferta real de pago se desglosa de la siguiente manera: a) RD$1,000,000.00 por concepto de capital; b) RD$3,400,000.00 por concepto de intereses convencionales calculados al 2% mensual; y c) RD$3,400,000.00 por concepto de cargo moratorio — a título de interés compensatorio — fijado igualmente en un 2% mensual. **Es indispensable puntualizar, que el cálculo de los intereses y del cargo moratorio ha sido realizado tomando en consideración la fecha en que fue instrumentado el pagaré notarial y la fecha en que fue notificada la oferta real de pago por parte del deudor, hoy parte recurrida**2. Durante dicho periodo de tiempo, han transcurrido 170 meses, los cuales, aplicados a una tasa del 2% sobre el capital adeudado, da como resultado las sumas anteriormente señaladas. La parte recurrente en su recurso de apelación ha solicitado modificar el literal a del numeral 7 y los numerales 12, 13 y suprimir el numeral 20 de la de la sentencia recurrida, de lo que se infiere que la parte recurrente, aunque está de acuerdo con el dispositivo de la

2 Sombreado nuestro.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> sentencia, sin embargo, no está de acuerdo con algunos motivos que expone el tribunal *aquo*. En virtud del efecto devolutivo según el cual el tribunal de segundo grado o alzada tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, este supone un desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia. Esta corte entiende que, si bien es cierto, procede el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago, tal y como decidió el tribunal *aquo*, sin embargo, una parte de las motivaciones en que se sustenta tal decisión, específicamente, el tribunal al fijar la suma adeudada, lo hace por el monto de RD$2,980,000.00, siendo esto incorrecto tal y como alega y demostró la parte recurrente, ya que tal y como se hace constar más arriba el monto total adeudado por [redacted] al señor [redacted] que incluye interés y capital es la suma de RD$7,800,000.00; por lo que ciertamente el tribunal hace una errónea apreciación de los hechos.

17) Sobre el vicio de violación a la ley, ha sido juzgado en esta sede de casación, que se configura cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir[3].

18) El artículo 2277 del Código Civil, cuya transgresión se alega, prevé lo siguiente: "los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años".

[3] SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 0442, 18 marzo 2020, B. J. 1213; SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 0177/2021, 24 de febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) Según el criterio de esta corte de casación, la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano[4].

20) No obstante, el artículo 2223 del Código Civil señala que: "No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción". Disposición legal que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar que es de interés privado, es decir, que los jueces del fondo solo deben pronunciarse sobre ella a petición de parte y no de oficio. No puede ser invocada por primera vez en casación[5].

[4] SCJ, 1ª Sala, núms. SCJ-PS-23-2998, 28 de octubre de 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) En el caso, del examen de la decisión impugnada, en su página número 5, se advierte que la parte hoy recurrente planteó ante la alzada como parte fundamental de sus medios de defensa, lo siguiente: *dicha oferta real de pago se realizó en virtud de lo que establece el artículo 2277 del Código Civil, la misma fue rechazada por la sentencia objeto del presente recurso de apelación, sin tomar en consideración las previsiones que establece el artículo 2277, parte in fine, del Código Civil*; configurándose así una obligación a cargo de la alzada de tomar en cuenta el plazo de prescripción previsto en el citado artículo, al momento de calcular el monto adeudado por el hoy recurrente, lo que no hizo.

22) En esas atenciones, de conformidad con lo expuesto, esta corte de casación, actuando en el ejercicio de su potestad de control de legalidad, retiene en buen derecho que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley, pues como se ha indicado, le fue planteada la aplicación del artículo 2277 del Código Civil, como correspondía, sin embargo, el tribunal realizó el cálculo de los intereses, sin tomar en cuenta la prescripción que, al respecto, consagra el citado texto legal. En consecuencia, procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo,* en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 2223 y 2277 del Código Civil dominicano; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00118, dictada en fecha 12 de marzo de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*